AVISO DE NOTIFICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.272 DE 2018
19 / ABR / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.0.10.21.272 del 139 de abril de 2018, por medio de la cual se levanta una medida preventiva, contra la señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA MOREIRA, identificada con C.C # 31.570.756, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LICORES OK, ubicado en la CARRERA 39 # 39 -03 del barrio Antonio Nariño, Comuna 16 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del Expediente sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.010.9.12.061-2018.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.0.10.21.272 del 19 de abril de 2018, contra dicho Acto NO procede Recurso Administrativo alguno artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación del Acto Administrativo Resolución # 4133.0.10.21.272 del 19 de abril del 2018, se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 22 MAY 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente **AVISO**, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente **AVISO**, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

Proyectó: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Contratista - F.A.J.A.
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz - Abogada Contratista -

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.272 DE 2018
19/04/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crea y reestructura respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –"DAGMA"-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores comercial, industrial y de servicios de la ciudad de Santiago de Cali y en caso de verificarse que los parámetros ambientales están por fuera de las normas establecidas en la legislación ambiental vigente, tomar las medidas o iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.

Que, con fundamento en las anteriores facultades, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, procede a levantar la medida preventiva impuesta el 28/03/2017 soportada en los siguientes antecedentes:

Que atendiendo denuncia presentada a través de Radicado 2016413300145852 del 09/12/2016, se realiza visita de control inicial al establecimiento de comercio

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.272 DE 2018
19/04/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LICORES O K. ubicado en la Carrera 39A # 39-03, barrio Antonio Nariño, Comuna 16 de Santiago de Cali La visita fue atendida por la señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.570.756 en calidad de propietaria.

Que en la visita se observó un predio esquinero en el cual se desarrollan actividades de expendio y consumo de bebidas alcohólicas Cuenta con mobiliario (6 mesas con sus respectivas sillas) y como posible fuente generadora de impacto se observa un portátil, una consola y dos (2) parlantes.

Que manifiesta la señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA, que desarrolla su actividad de jueves a domingo de 5.00 pm a 12 00 a:m y presenta certificado de cámara de Comercio y solicitud de concepto de uso de suelo

Que en la mencionada visita se hicieron entre otros los siguientes requerimientos:

1. Implementar mecanismos de control y mitigación tendiente a evitar que las emisiones generadas por el desarrollo de su actividad comercial trasciendan al exterior alterando las condiciones ambientales del sector y la tranquilidad de sus habitantes.
2. El establecimiento no podrá superar los estándares de ruido permitido para el sector, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0627/2006 Articulo 9.
3. Cumplir con lo establecido en Art 44 del Decreto 948/95 (Altoparlantes y Amplificadores, Artículo 44, Auto parlantes y Amplificadores se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campanas de salud La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.
4. Presentarse a Capacitación sobre Normatividad Ambiental Vigente, en la Av. 2 Norte No 36A-40, Vivero Municipal de Santiago de Cali, el día 13/12/2016.

Que lo anterior quedo consignado en el Acta de Visita Técnica Ambiental No 4079 del 10/12/2016.

Que el día 13/12/2016, la señora ALBA DORIS MOREIRA con cédula de ciudadanía No 31.957.404, se presentó a capacitación en representación del establecimiento LICORES OK, ubicado en la Carrera 39A # 39-03, barrio Antonio Nariño Comuna 16 de Santiago de Cali y firmo Acta de Presentación y/o Compromiso No 1047.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.272 DE 2018
19/04/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que atendiendo queja presentada con Radicado 2016413300147642 de fecha 13/12/2016 el día 24 de marzo de 2017 se realizó visita de control al establecimiento LICORES OK, ubicado en la Carrera 39A # 39-03, barrio Antonio Nariño 16 de Santiago de Cali.

Que en la mencionada visita, se realizó medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 06/27/2006 (Anexo 3 Capitulo I).

Que una vez analizados en las dependencias del DAGMA, los archivos con los registros de las mediciones a través del software dBTrait y evaluar las correcciones por tonalidad (Kt), impulsividad (Ki), y baja frecuencia (Ks), a partir del espectro de frecuencia por 113 de octava de la fuente encendida, arrojo un aporte tonal de 6 dB en la frecuencia de 12.5 KHz empleando la tabla de cálculo diseñada para tal fin y siguiendo los lineamientos de la Resolución 0627 de 2006, se calculó el aporte (Leq Emisión) y se constató que los niveles de presión sonora emitidos por la fuente evaluada (LICORES O.K), supera los niveles máximos de ruido permitidos para el sector, clasificado por el IDESC Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, como Sector (B), Residencial Predominante, Subsector (Zonas residenciales exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes).

Que los resultados obtenidos durante la medición fueron consignados en el Acta de Control Nivel de Presión Sonora No 2101, de fecha 2403/2017 y se elaboró Informe Técnico de Medición de Ruido IER-026-2017 de fecha 27/03/2017 con su correspondiente anexo fotográfico el cual forma parte integral del presente Acto Administrativo y se anexo Auto de Comisión No 240 del 27 de febrero 2017 Formato Orden de Facturación de fecha 27/03/2017 por valor de $104.101, Certificado de Calibración Sonómetro y Certificado Registro Mercantil de fecha 27/03/2017.

Que reposan en el expediente del Área Técnica Grupo Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, un total de Dos (2) quejas presentadas por la comunidad.

Que esta fue la Primera Medida Preventiva que se impone al establecimiento LICORES O.K ubicado en la Carrera 30A # 30 barrio Antonio Nariño Comuna 16 de Santiago de Cali y a la señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA MOREIRA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.570.750 en calidad de propietaria.

Que teniendo en cuenta los antecedentes y lo establecido en el Articulo 13 Ley 1333 de 2009, el Director del DAGMA procedió a imponer una Medida Preventiva al

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.272 DE 2018
19/04/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

establecimiento LICORES OK ubicado en la Carrera 39A No 39 03, barrio Antonio Nariño, Comuna 16 de Santiago de Cali y a la señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA MOREIRA identificada con cédula de ciudadanía No 31.570.756, en calidad de Propietaria y/o Representante Legal o a quien haga sus veces.

Que se constató que el establecimiento de comercio dio por terminado la actividad comercial de Bar-estanco (expendio y consumo de bebidas alcohólicas), en el predio antes mencionado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las Medidas Preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 16 de la señalada Ley, entre otros aspectos, establece que la Medida Preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y al haber sido la primera Medida Preventiva impuesta al señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA MOREIRA identificada con cédula de ciudadanía No 31.570.756, y al haber dado por terminado la actividad comercial de Bar-Estanco expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en el perdió localizado en la carrera 39 No.39-03; que dieron origen a la mencionada Medida Preventiva (cambio de objeto y naturaleza comercial del establecimiento), no se halla mérito para efectuar la vinculación legal y directa del ciudadano en las diferentes actuaciones a surtir conforme al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al no haberse concluido en la investigación, vulneración a la normatividad de la materia.

Así las cosas, y para evitar el desgaste administrativo de tiempo y recursos públicos, contrarios a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad propios de la Función y la Administración Pública, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 4133.010.21.239 28 marzo de 2017, a CAROLINA ANDREA

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.272 DE 2018
19/04/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

PAMPLONA MOREIRA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.570.756, en su calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento comercio denominado LICORES OK, ubicado en la Carrea 39 # 39 -03 del barrio Antonio Nariño de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a CAROLINA ANDREA PAMPLONA MOREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.570.756 el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, en calidad de Propietaria, a quien se ubica en la Carrea 39 # 39 -03 de la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con las consideraciones planteadas, lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y aplicables, no se encuentra mérito suficiente para dar inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental debido a que el local ya no se encuentra en funcionamiento en su lugar de origen y la propietaria ya no reside en la dirección consignada, por consiguiente, al levantar la medida preventiva impuesta, también se procede con el presente acto administrativo al Archivo de la Investigación.

ARTÍCULO SEXTO: La señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.570.756, en su calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento comercio denominado LICORES OK, ubicado en la Carrea 39 # 39 -03 no podrá hacer uso de los equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido hasta no cancelar los costos en que incurrió el DAGMA, con ocasión de la imposición y/o levantamiento de la Medida Preventiva, factura que será expedida por el Área Financiera de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes el presente Acto Administrativo en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N.° 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.272 DE 2018
19/04/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

ARTICULO OCTAVO: Publíquese en el Boletín Jurídico de Trámites y Procedimientos de Sancionatorios Ambientales (virtual) del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA- en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado Santiago de Cali, a los diez y nueve (19) días del mes de abril de 2018.

HÉCTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Diana Arellano Obando–Contratista Área Jurídica
Revisó: Walter Reyes Unás - Profesional Universitario Jefe Área Jurídica
Lina Marcela Botía Muñoz – Abogada Contratista Líder Grupo Sancionatorio

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.272 |DE 2018
19/04/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crea y reestructura respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –"DAGMA"-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores comercial, industrial y de servicios de la ciudad de Santiago de Cali y en caso de verificarse que los parámetros ambientales están por fuera de las normas establecidas en la legislación ambiental vigente, tomar las medidas o iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.

Que, con fundamento en las anteriores facultades, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, procede a levantar la medida preventiva impuesta el 28/03/2017 soportada en los siguientes antecedentes:

Que atendiendo denuncia presentada a través de Radicado 2016413300145852 del 09/12/2016, se realiza visita de control inicial al establecimiento de comercio LICORES O K. ubicado en la Carrera 39A # 39-03, barrio Antonio Nariño, Comuna 16 de Santiago de Cali La visita fue atendida por la señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.570.756 en calidad de propietaria.

Que en la visita se observó un predio esquinero en el cual se desarrollan actividades de expendio y consumo de bebidas alcohólicas Cuenta con mobiliario (6 mesas con sus

respectivas sillas) y como posible fuente generadora de impacto se observa un portátil, una consola y dos (2) parlantes.

Que manifiesta la señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA, que desarrolla su actividad de jueves a domingo de 5.00 pm a 12 00 a:m y presenta certificado de cámara de Comercio y solicitud de concepto de uso de suelo

Que en la mencionada visita se hicieron entre otros los siguientes requerimientos:

1. Implementar mecanismos de control y mitigación tendiente a evitar que las emisiones generadas por el desarrollo de su actividad comercial trasciendan al exterior alterando las condiciones ambientales del sector y la tranquilidad de sus habitantes.
2. El establecimiento no podrá superar los estándares de ruido permitido para el sector, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0627/2006 Articulo 9.
3. Cumplir con lo establecido en Art 44 del Decreto 948/95 (Altoparlantes y Amplificadores, Artículo 44, Auto parlantes y Amplificadores se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campanas de salud La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.
4. Presentarse a Capacitación sobre Normatividad Ambiental Vigente, en la Av. 2 Norte No 36A-40, Vivero Municipal de Santiago de Cali, el día 13/12/2016.

Que lo anterior quedo consignado en el Acta de Visita Técnica Ambiental No 4079 del 10/12/2016.

Que el día 13/12/2016, la señora ALBA DORIS MOREIRA con cédula de ciudadanía No 31.957.404, se presentó a capacitación en representación del establecimiento LICORES OK, ubicado en la Carrera 39A # 39-03, barrio Antonio Nariño Comuna 16 de Santiago de Cali y firmo Acta de Presentación y/o Compromiso No 1047.

Que atendiendo queja presentada con Radicado 2016413300147642 de fecha 13/12/2016 el día 24 de marzo de 2017 se realizó visita de control al establecimiento LICORES OK, ubicado en la Carrera 39A # 39-03, barrio Antonio Nariño 16 de Santiago de Cali.

Que en la mencionada visita, se realizó medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 06/27/2006 (Anexo 3 Capitulo I).

Que una vez analizados en las dependencias del DAGMA, los archivos con los registros de las mediciones a través del software dBTrait y evaluar las correcciones por tonalidad (Kt), impulsividad (Ki), y baja frecuencia (Ks), a partir del espectro de frecuencia por 113 de octava de la fuente encendida, arrojo un aporte tonal de 6 dB en la frecuencia de 12.5 KHz empleando la tabla de cálculo diseñada para tal fin y siguiendo los lineamientos de la Resolución 0627 de

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.272 |DE 2018
19/04/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

2006, se calculó el aporte (Leq Emisión) y se constató que los niveles de presión sonora emitidos por la fuente evaluada (LICORES O.K), supera los niveles máximos de ruido permitidos para el sector, clasificado por el IDESC Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, como Sector (B), Residencial Predominante, Subsector (Zonas residenciales exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes).

Que los resultados obtenidos durante la medición fueron consignados en el Acta de Control Nivel de Presión Sonora No 2101, de fecha 2403/2017 y se elaboró Informe Técnico de Medición de Ruido IER-026-2017 de fecha 27/03/2017 con su correspondiente anexo fotográfico el cual forma parte integral del presente Acto Administrativo y se anexo Auto de Comisión No 240 del 27 de febrero 2017 Formato Orden de Facturación de fecha 27/03/2017 por valor de $104.101, Certificado de Calibración Sonómetro y Certificado Registro Mercantil de fecha 27/03/2017.

Que reposan en el expediente del Área Técnica Grupo Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, un total de Dos (2) quejas presentadas por la comunidad.

Que esta fue la Primera Medida Preventiva que se impone al establecimiento LICORES O.K ubicado en la Carrera 30A # 30 barrio Antonio Nariño Comuna 16 de Santiago de Cali y a la señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA MOREIRA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.570.750 en calidad de propietaria.

Que teniendo en cuenta los antecedentes y lo establecido en el Articulo 13 Ley 1333 de 2009, el Director del DAGMA procedió a imponer una Medida Preventiva al establecimiento LICORES OK ubicado en la Carrera 39A No 39 03, barrio Antonio Nariño, Comuna 16 de Santiago de Cali y a la señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA MOREIRA identificada con cédula de ciudadanía No 31.570.756, en calidad de Propietaria y/o Representante Legal o a quien haga sus veces.

Que se constató que el establecimiento de comercio dio por terminado la actividad comercial de Bar-estanco (expendio y consumo de bebidas alcohólicas), en el predio antes mencionado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las Medidas Preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 16 de la señalada Ley, entre otros aspectos, establece que la Medida Preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.272 |DE 2018
19/04/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y al haber sido la primera Medida Preventiva impuesta al señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA MOREIRA identificada con cédula de ciudadanía No 31.570.756, y al haber dado por terminado la actividad comercial de Bar-Estanco expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en el perdió localizado en la carrera 39 No.39-03; que dieron origen a la mencionada Medida Preventiva (cambio de objeto y naturaleza comercial del establecimiento), no se halla mérito para efectuar la vinculación legal y directa del ciudadano en las diferentes actuaciones a surtir conforme al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al no haberse concluido en la investigación, vulneración a la normatividad de la materia.

Así las cosas, y para evitar el desgaste administrativo de tiempo y recursos públicos, contrarios a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad propios de la Función y la Administración Pública, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 4133.010.21.239 28 marzo de 2017, a CAROLINA ANDREA PAMPLONA MOREIRA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.570.756, en su calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento comercio denominado LICORES OK, ubicado en la Carrea 39 # 39 -03 del barrio Antonio Nariño de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a CAROLINA ANDREA PAMPLONA MOREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.570.756 el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, en calidad de Propietaria, a quien se ubica en la Carrea 39 # 39 -03 de la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con las consideraciones planteadas, lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y aplicables, no se encuentra mérito suficiente para dar inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental debido a que el local ya no se encuentra en funcionamiento en su lugar de origen y la propietaria ya no reside en la dirección consignada, por consiguiente, al levantar la medida preventiva impuesta, también se procede con el presente acto administrativo al Archivo de la Investigación.

ARTÍCULO SEXTO: La señora CAROLINA ANDREA PAMPLONA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.570.756, en su calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento comercio denominado LICORES OK, ubicado en la Carrea 39 # 39 -03 no podrá

hacer uso de los equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido hasta no cancelar los costos en que incurrió el DAGMA, con ocasión de la imposición y/o levantamiento de la Medida Preventiva, factura que será expedida por el Área Financiera de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes el presente Acto Administrativo en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N.° 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese en el Boletín Jurídico de Trámites y Procedimientos de Sancionatorios Ambientales (virtual) del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA- en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado Santiago de Cali, a los diez y nueve (19) días del mes de abril de 2018.

HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Diana Arellano Obando–Contratista Área Jurídica
Revisó: Walter Reyes Unás - Profesional Universitario Jefe Área Jurídica
Lina Marcela Botía Muñoz – Abogada Contratista Líder Grupo Sancionatorio